

## Hacia la exigibilidad del derecho a la energía: instrumento del derecho a la vida y vivienda adecuadas

### Towards the enforceability of the right to energy: an instrument of the right to adequate life and housing

Franco-David HESSLING-HERRERA\*

RESUMEN: Se busca dar cuenta de la emergencia del derecho a la energía recuperando antecedentes que permiten considerar el acceso a una energía limpia, asequible y segura como un derecho humano. A partir de ciertos fallos recientes de los sistemas de protección de derechos humanos se lo ha recogido como elemento instrumental de otros derechos consagrados en instrumentos con rango constitucional. Para tal propósito se emplea una metodología propia del campo de los estudios críticos de los derechos humanos: el “diamante ético” de Herrera Flores. A partir de ese recorrido por los antecedentes teóricos, políticos y jurídicos del derecho a la energía como derecho humano se presenta una sistematización en clave de soft-law y derecho comparado. Por último, se propone retomar estos antecedentes y el debate emergente sobre el derecho a la energía para concatenarse con procesos con plena vigencia en la actualidad, tales como la transición energética.

---

\* Docente e investigador de la Universidad Nacional de Salta (Argentina) y del INENCO-CONICET. Magíster y especialista en Derechos Humanos, especialista en Docencia Universitaria y licenciado en Cs. de la Comunicación. Director del proyecto “Ética ambiental, periodismo y transición energética justa y popular: derecho a la energía en la política tarifaria y en el aprovechamiento del litio en Salta”, subsidiado por el CIUNSa. Contacto: <hesslingherrerafranco@hum.unsa.edu.ar> ORCID ID: 0000-0002-9921-7482. Fecha de recepción: 30/07/2024. Fecha de aprobación: 11/11/2024.

**PALABRAS CLAVE:** transición energética; derechos humanos; diamante ético; hábitat; exigibilidad.

**ABSTRACT:** This paper seeks to account for the emergence of the right to energy by recovering precedents that allow us to consider access to clean, affordable and safe energy as a human right. The latter, taking into account that from certain recent rulings of human rights protection systems it has been included as an instrumental element of other rights enshrined in instruments with constitutional status. For this purpose, a methodology specific to the field of critical human rights studies is used: the “ethical diamond” of Herrera Flores. Based on this overview of the theoretical, political and legal background of the right to energy as a human right, a comparative law systematization is presented on some of the scopes that each regional protection system has given to the issue of energy as a right. Finally, it is proposed to take up this background and the emerging debate on the right to energy to link it with processes that are currently in full force, such as the energy transition.

**KEYWORDS:** energy transition; human rights; ethical diamond; homeless; exigibility.

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la energía se ha concatenado con debates en torno a la pobreza energética y a las necesidades básicas, el acceso a la energía asequible, limpia y segura, y también con problemas de planificación energética. Sin querer abusar de la fórmula de enunciación de Edgar Morín<sup>1</sup>, hay que decir que el asunto energético es “hipercomplejo”. Ello ha dado lugar a que desde sectores multisectoriales de gobernanza global de la energía, como el World Energy Council, se acuñen definiciones específicas, como el término “trilema energético”,<sup>2</sup> para arrojar una primera jerarquización de las principales aristas, siempre múltiples pero todas integradas a un único asunto, sobre la energía como un problema social complejo.

A partir de la noción de “trilema energético”, en otros trabajos se ha dado un análisis y anclaje localizado desde el Sur Global<sup>3</sup> sobre formas de emplear ese trilema como herramienta para el análisis de un problema social relevante tan espeso como la energía.<sup>4</sup> Así, en principio, la energía puede verse como problema complejo

---

<sup>1</sup> MORÍN, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1995. MORÍN, Edgar, *El método III: el conocimiento del conocimiento*, Madrid, Editorial Cátedra, 2007.

<sup>2</sup> CAMACHO PAREJO, Marta, *El trilema energético*. Publicación -Separata del n.º 38 de Cuadernos de Energía, Secretaría General del Comité Español del Consejo Mundial de la Energía Gerente de Asuntos Globales de Repsol, 2013.

<sup>3</sup> HESSLING HERRERA, Franco David, *Advertencias frente el Greenwashing y el Green New Deal en la transición energética*, en *Pluriversos de la Comunicación*, núm. 1, 2023, pp. 46-61.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ, Facundo, HESSLING HERRERA, Franco David y MONTONE, Mauro, *Los estudios sociales de la energía y de la política energética desde el campo de la Comunicación: apuntes para una agenda de investigación emergente*. Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Cs. Sociales UNJu, núm. 61, 2022, 165-185.

desde tres aristas y un eje transversal a todas ellas: economía de la energía, seguridad energética y mitigación del daño climático, todas las cuales entran en diálogo recursivo y a todas las cuales las trasciende el eje del anclaje geopolítico.<sup>5</sup> Ello ha dado pie a otra clase de trabajos específicamente sobre aspectos que, en principio, podrían ser analizados como meramente tributarios, económicos o impositivos: la política tarifaria y la determinación de la “justicia y razonabilidad” que prometen las leyes nacionales 15.336 y 24.065<sup>6</sup>. Así, se obedece al planteo de Morín sobre operar la complejidad desde lo dialógico, lo recursivo y lo hologramático.

Asimismo, ya se ha explorado con sentido genealógico tanto el derecho a la energía como derecho humano, como también ciertos debates contemporáneos sobre transición energética.<sup>7</sup> Parte de esas publicaciones previas se recuperan en este trabajo, tanto

---

<sup>5</sup> HESSLING HERRERA, Franco David, GONZALEZ, Facundo y CADENA, Carlos, “Aportes para asumir el trilema energético desde una perspectiva transversal y situada” en *Revista Averma*, vol. 25, 2021.

<sup>6</sup> HESSLING HERRERA, Franco David, *Tarifas en Salta durante 2022: segmentación en la energía eléctrica*. Energías Renovables Y Medio Ambiente, 51, 2023, pp. 7–13. Recuperado a partir de <<https://portalderevistas.unsa.edu.ar/index.php/erma/article/view/4190>>. HESSLING HERRERA, Franco David, “Segmentación socioeconómica a usuarios finales de la energía eléctrica: política tarifaria de Salta durante 2022” *Revista de Investigación del Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales*, núm. 24, 2023, pp. 123-146. DOI: <<https://doi.org/10.54789/rihumso.23.12.24.6>>

<sup>7</sup> HESSLING HERRERA, Franco David, “Genealogía de la pobreza energética y del derecho a la energía: racionalidad del cálculo, epigrama “desarrollo” y derechos humanos”, en *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 36, núm. 52, pp. 157-173. Universidad de la República, Montevideo, 2023d. HESSLING HERRERA, Franco David, GARRIDO, Santiago y GONZA, Natalia, “Derecho a la energía desde los derechos humanos: transición profunda hacia viviendas adecuadas, un ambiente sano y modos de vida dignos. Letras Verdes”. en *Revista Latinoamericana De Estudios Socioambientales*, núm. 34, 2023, pp. 48–65. DOI: <<https://doi.org/10.17141/letrasverdes.34.2023.5904>>.

así como un artículo descriptivo recientemente publicado sobre legislaciones nacionales y provinciales argentinas acerca de energía renovables y medio ambiente.<sup>8</sup> De hecho, si bien mirando un caso particular, ya se han hecho algunas problematizaciones teóricas al respecto de la relación entre el acceso a servicios básicos para la vida y vivienda adecuadas, como el agua y la energía, en tanto que derechos instrumentales para el goce pleno de una vida digna.<sup>9</sup>

En este trabajo en particular se recuperarán esos resultados de investigación previos para reforzar la argumentación jurídica sobre el vínculo entre derecho a la energía como derecho emergente y el derecho a la vida y vivienda adecuadas como derecho consagrado. Ello buscando potenciar las “estrategias de litigios complejos”<sup>10</sup>, tanto en los sistemas nacionales como en los sistemas de protección de derechos humanos, que involucren asuntos asociados a la energía como sistema tecnológico domiciliario.<sup>11</sup> Tal como ha demostrado Rodríguez Garavito en un libro donde compila colaboraciones de expertos de todo el mundo sobre

---

<sup>8</sup> HESSLING HERRERA, Franco David, OTTAVIANELLI, Emilce, y CADENA, Carlos, “Legislación ambiental en energías renovables y transición energética en Argentina hasta 2022: leyes nacionales y provinciales”, *Estudios Del hábitat*, vol. 22, núm. 1, e138, 2024. DOI: <<https://doi.org/10.24215/24226483e138>>.

<sup>9</sup> HESSLING HERRERA, Franco David y BELMONT COLOMBRES, María Eugenia, “Hábitat y vida digna a partir de las alianzas socio-técnicas de la comunidad wichí San Ignacio de Loyola (Salta, Argentina)”, *Revista Hábitat y Sociedad*, núm. 15, 2022, pp. 211-232. DOI: <<https://doi.org/10.12795/HabitatSociedad.2022.i15.10>>.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ GARAVITO, César (ed.), *Litigar la emergencia climática: la movilización ciudadana ante los tribunales para enfrentar la crisis ambiental y asegurar los derechos básicos*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2022.

<sup>11</sup> HUGHES, Thomas, *Network of power. Electrification of Western Society, 1880-1930*. Hopkins University Press, Baltimore y Londres, 1983.

litigios climáticos argumentados desde los derechos humanos<sup>12</sup>, afinar las estrategias de litigio a partir de experiencias previas y ejercicios de creatividad resulta fundamental para que esta clase de derechos emergentes ganen lugar en las cortes, los tribunales y los palacios de justicia.

## II. MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO

Advertidos por Gutiérrez López<sup>13</sup> sobre los distintos enfoques que pueden asumir los derechos humanos, conviene detenerse en que se consideran a los derechos humanos desde la perspectiva crítica de Helio Gallardo<sup>14</sup>, Joaquín Herrera Flores<sup>15</sup>, Manuel Gándara-Carballedo<sup>16</sup> y Douzinas<sup>17</sup>, a partir de la cual no son vistos tan sólo

---

<sup>12</sup> HESSLING HERRERA, Franco David y BELMONT COLOMBRES, María Eugenia, “Litigios climáticos basados en derechos humanos como manifestación de las articulaciones entre las escalas local, nacional y global”, *Sociedad y Ambiente*, Ciudad de México, núm. 26, 2023, pp. 1-6. DOI: <<https://doi.org/10.31840/sya.vi26.2750>>.

<sup>13</sup> GUTIÉRREZ LÓPEZ, Eduardo Elías, “Principales enfoques analíticos de los derechos humanos: una revisión a su pertinencia metodológica”, *Ius Comitiālis*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2020, vol. 3, núm. 5, pp. 115-130. DOI: <<https://doi.org/10.36677/iuscomitialis.v3i5.13654>>.

<sup>14</sup> GALLARDO, Helio, *Teoría crítica: matriz y posibilidad de derechos humanos*, Madrid, David Sánchez Rubio Editor, 2008.

<sup>15</sup> HERRERA FLORES, Joaquín, *La reinención de los derechos humanos*, Andalucía, Editorial Atrapasueños, 2008.

<sup>16</sup> GÁNDARA CARBALLIDO, Manuel, *Los Derechos Humanos en el siglo XXI. Una mirada desde el pensamiento crítico*, Buenos Aires, CLACSO e Instituto Joaquín Herrera Flores, 2019.

<sup>17</sup> DOUZINAS, Costas, “El fin(al) de los derechos humanos”, *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 22, 2008, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 2008 [2002], pp. 6-34.

como sistemas de protección internacional ni únicamente como asuntos consignados en tratados o debatidos en parlamentos o cumbres, sino más bien como procesos de lucha por “redistribución y reconocimiento”.<sup>18</sup> Considerando siempre que, se trate del ámbito que se trate, incluso en el campo empresarial, los derechos humanos tienen/deberían tener suficiente rango de alcance.<sup>19</sup> De allí que la mirada multidimensional sobre los derechos humanos que propone Aboslaiman<sup>20</sup> se torna imprescindible, tanto como asumirlos como resultados históricos y, por lo tanto, “susceptibles de transformación y expansión”.<sup>21</sup>

Desde este punto de vista -los derechos humanos como procesos dinámicos que representan tensiones y el pensamiento complejo para abordar la energía- se ha venido trabajando más recientemente para instalar el derecho a la energía como un antídoto contra los procesos de criminalización que recaen frente a quienes se granjean por sus propios medios el acceso a la electricidad (en la jerga argentina conocidos como “colgados” –bajan directamente de la red– u “enganchados” –se conectan como extensión de la

---

<sup>18</sup> FRASER, Nancy, *¡Contrahegemonía ya! Por un populismo progresista que enfrente al neoliberalismo*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2019.

<sup>19</sup> BELMONT COLOMBRES, María Eugenia, y HESSLING HERRERA, Franco David, “Ética de las corporaciones, entre capital humano y sustentabilidad: Responsabilidad Social Empresarial (RSE) de una compañía de distribución de energía eléctrica”, *Cuadernos Latinoamericanos De Administración*, núm. 20, vol. 38, 2024. DOI: <<https://doi.org/10.18270/cuaderlam.4483>>.

<sup>20</sup> ABOSLAIMAN, Lucrecia, *Una perspectiva multidimensional de los derechos humanos*. 1er Congreso Latinoamericano de Ciencias Sociales articulando diálogos políticos y académicos en Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Villa María, 2019. Consultado en: <[http://biblio.unvm.edu.ar/opac\\_css/38308/2368/aBoSLaiMan-L.pdf](http://biblio.unvm.edu.ar/opac_css/38308/2368/aBoSLaiMan-L.pdf)>.

<sup>21</sup> REY, Santiago, *Manual de derecho internacional de los derechos humanos. Parte general*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2016.

conexión de otro vecino–). Se ha dado en llamar esos procesos como situaciones de “autogestión del derecho a la energía”.<sup>22</sup>

Asumir una mirada situada desde el Sur Global es de suma relevancia. De otro modo, esas propuestas para desplazar las miradas de criminalización sobre los “colgados/enganchados” de la luz hacia situaciones de autogestión del derecho a la energía podría conducir a la propuesta declamatoria de Harvey<sup>23</sup> sobre el “derecho a la ciudad”. En cuenta de retomar ese concepto, al que desde el Sur Global sólo puede recurrirse como hipérbole de optimismo, se opta por enfocarse en otros dos conceptos que mejor han podido relacionarse con el emergente derecho a la energía: pobreza energética y vulnerabilidad energética.<sup>24</sup>

Si bien la pobreza energética se ha tornado más un índice numérico que se interesa poco en la complejidad de aquello que no cifra el cálculo y la vulnerabilidad energética ha intentado venir a explicar situaciones de pobreza energética sin la fiebre de mensurar todo, lo cierto es que tanto uno y otro concepto se vinculan con el derecho a la energía porque se ocupan de aquellos escenarios, personas o grupos que menos progresividad han percibido en el goce pleno de su derecho a la energía. Por lo tanto, números o cualitativos, la pobreza y vulnerabilidad energética son un buen indicador de los resultados, progresividad y grado de avance en la

---

<sup>22</sup> HESSLING HERRERA, Franco David, GONZA, Cinthia Natalia y DURÁN, Pablo Agustín, “(In)seguridad energética, infraestructura y criminalización: entre la autogestión de derechos y el poder punitivo”, *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios De Seguridad*, núm. 40, 2024.

<sup>23</sup> HARVEY, David, *Ciudades rebeldes. Del derecho a la ciudad a la revolución urbana*, Salamanca, Akal, 2013.

<sup>24</sup> DURÁN, Rodrigo y CONDORÍ, Miguel, “El Acceso a la energía desde la óptica de los derechos humanos. Su medición y relación con el acceso a otros derechos elementales en Salta, Argentina” en *Avances en Energías Renovables y Medio Ambiente*, 2015, pp. 57-68. PERCEBOIS, Jacques, *Dépendance et vulnérabilité; deux façons connexes mais différentes d'aborder les risques énergétiques*. CREDEN, Université de Montpellier, France, 2006.



garantización del mencionado derecho humano<sup>25</sup>. En otras palabras, la pobreza y la vulnerabilidad son palancas conceptuales ineludibles para propiciar la “exigibilidad”<sup>26</sup> del derecho a la energía.

	Marco general	Ciertos referentes teóricos
Derecho a la energía y a un ambiente sano	Se trata de derechos que se han ido imponiendo en los marcos internacionales de derechos humanos -como en los ODS-, aunque no están enunciados explícitamente en los principales instrumentos jurídicos (Declaración Universal de 1948 y Pactos Internacionales de 1966). Su exigibilidad no es sólo jurídica, también política y cultural, dada la activa participación de movimientos sociales ecologistas y ecofeministas, entre otros. La energía está entre los “servicios sociales necesarios” que reconocen los marcos de derechos humanos.	Vicente Gutiérrez Escudero  Eduardo Gudynas  Maristella Svampa y Enrique Viale  Adrian Bradbrook y Judith Gardam  Pablo Bertinat

<sup>25</sup> YOMA, Solana María, *Evaluación en derechos humanos: análisis crítico de las propuestas cualitativas en los sistemas de monitoreo internacional e interamericano*, Astrolabio, núm. 28, 2022, pp. 170–194. DOI: <<https://doi.org/10.55441/1668.7515.n28.31053>>.

<sup>26</sup> ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Cristian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Buenos Aires, Trotta, 2004.

Pobreza y vulnerabilidad energéticas	El acceso y las condiciones de acceso a los servicios de energía ha sido analizado en un marco de mensurabilidad. Medir indicadores. Así, la pobreza energética se originó como concepto dentro de la pobreza multidimensional y luego tuvo giros de aislamiento -“análisis” en términos de Kant- en los que la preocupación fue exclusivamente cómo medir la pobreza energética por separado. La vulnerabilidad energética, asociada a la idea de riesgos y a la seguridad energética como concepto geopolítico, también ha servido para complejizar la observación de las privaciones y situaciones disímiles de acceder y gozar de la energía.	Brenda Boardman  Rigoberto García Ochoa  Andrea Gatto y Francesco Busato  Victoria Pellicer-Sifres  Rodrigo Durán y Miguel Condorí  Rubén Calvo
--------------------------------------	---	---

Fuente: elaboración propia.

De allí que esta clase de conceptos se encuentran también asociados con índices necesarios para la dignidad humana tales como el Índice de Desarrollo Humano o las Necesidades Básicas Insatisfechas <sup>27</sup>, al tiempo que se vinculan también con aquello que ha permitido las políticas focalizadas de asistencia relacionada con derechos económicos, sociales y culturales –DESC–, como las “transferencias de ingresos condicionadas”.<sup>28</sup> Pobreza y vulnerabilidad energéticas, así, son conceptos incontestablemente in-

<sup>27</sup> OTTAVIANELLI, Emilce y CADENA, Carlos, “Pobreza energética en zonas rurales de la provincia de Salta” en *Revista Averma*, vol. 21, 2017.

<sup>28</sup> PAUTASSI, Laura, *El aporte del enfoque de Derechos a las políticas sociales. Una breve revisión*, Taller de expertos “Protección social, pobreza y enfoque de derechos: vínculos y tensiones”, 2010. Consultado en: <<https://buenosaires.gov.ar/areas/salud/dircap/mat/matbiblio/pautassi.pdf>>.

fluyentes en lo que respecta a sedimentar la argumentación sobre derecho a la energía. Completando las nociones teóricas que se ponen en diálogo al momento de argumentar la emergencia del derecho a la energía no puede soslayarse la ya mencionada “transición energética”.<sup>29</sup>

En cuanto a esta última, la transición energética, conviene decir que no se trata de un concepto nuevo ni que provenga principalmente del ámbito académico, al contrario, su origen se ha dado en el ámbito gremial. Sin entrar en detalles, por estos días la transición energética ha recobrado valor en el marco de un cada vez mayor calentamiento global que empuja a una necesaria diversificación de la matriz energética mundial en aras de alcanzar el abandono completo de los combustibles fósiles. De igual modo, ciertos aportes teóricos ya han cuestionado que no puede pensarse en una transición sólo por el cambio de las fuentes primarias de energía, lo que nos llevaría a una situación de “acumulación por desfosilización”.<sup>30</sup>

Por ende, conviene pensar a la transición energética como un proceso que habilite debates en torno a pautas culturales—como el uso racional y eficiente de la energía—, pautas sociales —como el acceso seguro y lícito a la energía—, pautas económicas —como incentivos al uso responsable y consumo moderado— y pautas políticas —como la subversión de la racionalización mercantil por un régimen energético anclado en una perspectiva de derechos humanos—. En esa línea se destaca la idea de una “transición profunda”<sup>31</sup> que revele todo su potencial de proceso múltiple con

---

<sup>29</sup> SVAMPA, Maristella y BERTINAT, Pablo (comps.), *La transición energética en la Argentina*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores. 2022.

<sup>30</sup> ARGENTO, Melisa y KAZIMIERSKI, Martín, “Acumulación por conservación y desfosilización: el consenso ecotecnológico corporativo del cambio climático”, *Revista Prácticas de Oficio*, vol. 1, núm. 29, 2022.

<sup>31</sup> SCHOT, Johan y KANGER, Laur, *Deep transitions: Emergence, acceleration, stabilization and directionality*. Research Policy, núm. 47, 2018.

enfoques teóricos como la perspectiva socio-técnica<sup>32</sup> e impactos sociales transversales.

Por último, el análisis de los antecedentes del derecho a la energía y las vías de conexión posible con el derecho consagrado a la vida y vivienda adecuadas se orientará a partir de lo que Herrera Flores llamó “diamante ético”.

Como diamante nuestra figura pretende afirmar la indiscutible interdependencia entre los múltiples componentes que definen los derechos humanos en el mundo contemporáneo. Y como diamante ético nos lanzamos a una apuesta: los derechos humanos vistos en su real complejidad constituyen el marco para construir una ética que tenga como horizonte la consecución de las condiciones para que “todas y todos” (individuos, culturas, formas de vida) puedan llevar a la práctica su concepción de la dignidad humana.

(...) Con nuestro diamante ético pretendemos, pues, ofrecer una figura útil para la enseñanza de un tema tan plural, tan híbrido y tan impuro como es el de los derechos humanos. Y, al mismo tiempo, plantear las bases que permitan construir una práctica compleja que sepa unir los diferentes elementos que los componen.

(...) la apuesta es que el lector de este texto pueda imaginarse una figura en la que sus diferentes componentes, además de estar interrelacionados, sean visibles desde todos los puntos de vista en los que nos coloquemos.

(...) [Con el diamante, entonces, se busca] generar la capacidad de comprender una situación social en la que están en juego las formas de satisfacción de unas determinadas necesidades humanas “desde” una concepción materialista y relacional de los derechos humanos.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> GEELS, Frank, “Socio-technical transitions to sustainability: a review of criticisms and elaborations of the Multi-Level Perspective” *Current Opinion in Environmental Sustainability*, núm. 39, 2019. DOI: <<https://doi.org/10.1016/j.cosust.2019.06.009>>.

<sup>33</sup> HERRERA FLORES, Joaquín, *op. cit.*, pp. 107-109.

Tal cual admite Herrera Flores, la idea de plasmar en una figura tan sintética e integrada su concepción compleja, material y relacional de los derechos humanos halló influencia directa en el “diamante cultural” que había propuesto en 1994 la autora Wendy Griswold en su texto *Cultures and societies in a changing world*.<sup>34</sup> En esa obra, Griswold se propone sugerir un instrumento metodológico para la investigación social cualitativa al respecto de un asunto menos susceptible de ser medido o catalogado sólo por técnicas empíricas, como la cultura. Dada que la vida digna, la dignidad y la ética tienen esa misma característica, el diamante ético de Herrera Flores es una versión aplicada a los derechos humanos de este método cualitativo con el que Griswold irrumpió en la sociología norteamericana a mediados de los 90.

Se recuperará el diamante ético en el apartado de Conclusiones de este trabajo, donde se reunirán de modo analítico los hallazgos del recorrido de antecedentes al respecto del derecho a la energía como derecho humano que se detalla a continuación, en los Resultados. Como cierre de esas conclusiones y tras aplicar el diamante ético a los resultados de este trabajo, se propondrán aspectos destacados para las estrategias de litigio en las que se potencie la exigibilidad del derecho a la energía.

### III. RESULTADOS

El derecho a la energía ya ha sido recuperado en uno de los ODS y, como tal, es un propósito por cumplir progresivamente<sup>35</sup>, puesto que impone obligaciones de hacer para los Estados. Apareció recientemente en la gramática de los sistemas regionales de derechos

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 212.

<sup>35</sup> STINCO, Juan, “El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales”, *Ab-Revista de abogacía*, núm. 5, 2019, pp. 49-62. Consultado en: <<https://unpaz.edu.ar/sites/default/files/inline-files/5.El%20principio%20de%20progresividad.pdf>>.

humanos y no forma parte explícitamente de ningún instrumento marco. La escasa doctrina circunscribe el derecho a la energía al derecho a la vivienda y vida adecuadas, enunciado ya desde la primigenia Declaración Universal de 1948.<sup>36</sup> En esta línea, el derecho a la energía se interpreta como un derecho instrumental de la vivienda y vida adecuadas, igual que el ambiente sano y el agua. Además, en ese artículo de la DUDH se puntualiza en los “servicios sociales necesarios”. En la mayoría de los estados contemporáneos, el rango de “servicio público” o “de interés público” -homólogos a la idea de “servicios sociales necesarios”- ofrece marcos regulatorios particulares para la inversión, la prestación, los subsidios y las tarifas de energía, entre otros aspectos sobre la prestación de electricidad.

Recuperando la taxonomía de los derechos humanos en generaciones, el derecho a la vivienda que precede al derecho a la energía está visto como un derecho de segunda generación.<sup>37</sup> La clasificación por generaciones es útil para distinguir que algunos derechos humanos son de cumplimiento inmediato y obligaciones de omisión para los Estados –primera generación–, mientras que otros derechos humanos son de cumplimiento progresivo y obligaciones de hacer –segunda generación–. La vida y vivienda adecuadas está en este segundo conjunto de derechos. En el ámbito del sistema universal se lo reconoció a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>38</sup>

Todavía con mayor especificidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dio a conocer a principios de los 90 la Observación General N°4<sup>39</sup> acerca del derecho a una vivienda

---

<sup>36</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>37</sup> Cfr. DURÁN, Rodrigo y CONDORÍ, Miguel, *op. cit.*

<sup>38</sup> Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, suscrito en 1966.

<sup>39</sup> Observación General N°4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1991). Organización de las Naciones Unidas (ONU).

adecuada. En ese documento se subraya al derecho a la energía en relación con los servicios “indispensables”:

Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

Este encuadre impone cierta vinculación entre la vivienda adecuada y algunos “servicios sociales necesarios”, como la energía eléctrica para calefaccionar, cocinar y ofrecer la posibilidad de almacenar alimentos. Y, así, se constituye como un *soft-law* del derecho a la energía.

#### A) EL SÉPTIMO ODS DE LA AGENDA 2030

Entre los diecisiete Objetivos que se suscribieron en la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, la ONU puso énfasis definitivamente en la energía como aspecto constituyente de derechos sustantivos para personas y colectivos humanos. El séptimo de esos diecisiete objetivos (ODS) hace mención a la “garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna”, tal cual las últimas menciones del sitio actualizado de los ODS (consultado por última vez en septiembre de 2024). En un principio, en la agenda original que se sancionó en 2015, ese objetivo se había enunciado como “acceso a energía asequible y no contaminante”.

La ONU celebra que desde la puesta en marcha de la Agenda 2030 se ha avanzado hacia los objetivos energéticos sostenibles, aunque admite que no se lo ha hecho lo suficientemente rápido. De acuerdo con el grado actual de aceleración de la maquinaria

de producción y consumo, de acuerdo con las estimaciones de la ONU para 2030 todavía unos 660 millones de personas seguirán sin acceso a la electricidad y cerca de 2000 millones seguirán dependiendo de combustibles y tecnologías contaminantes para cocinar. También reconoce que hay un crecimiento en la implantación anual de energías renovables en los “países en desarrollo”, pero que los flujos internacionales para las energías limpias van en caída.

La energía se comienza a considerar un asunto de derecho, así, también de la mano del gran hábitat de todo el ecosistema. De allí que en los ODS, la energía se presente como un propósito importante, ya no sólo con relación a la transición energética sino también con relación a los derechos humanos. Lo primero, el vínculo entre transición energética y problematización de la ONU sobre la energía había comenzado con fuerza a partir del Protocolo de Kioto<sup>40</sup> y sus primeras imposiciones sobre reducir la emisión de Gases de Efecto Invernadero.

De allí que haga falta subrayar que el derecho a la energía no tiene que confundirse con asumir como modelos ideales al despilfarro consumista de los modelos de vida de los países del Norte Global<sup>41</sup> o a la posibilidad de un consumo ilimitado de energía. Para mitigar el impacto ambiental sin recortar los plenos alcances de un uso y consumo razonable de energía habrá que guiar hacia principios de reutilización, reciclado y protección del medioambiente las pautas sociales, culturales y económicas de la transición energética.

---

<sup>40</sup> Protocolo de Kioto adoptado en la reunión anual de 1997 en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

<sup>41</sup> SVAMPA, Maristella y VIALE, Enrique, *El colapso ecológico ya llegó: una brújula para salir del (mal) desarrollo*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2020.



## B) DERECHO A LA ENERGÍA EN LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE DDHH

Como se sabe, los sistemas regionales de protección de los derechos humanos se agrupan en tres: el interamericano, el europeo y el africano. El interamericano y el europeo, casi tan antiguos como la mismísima DUDH, tras la Segunda Guerra Mundial y en plena implementación de las instituciones de Bretton Woods y del Plan Marshall, han tenido un mayor desarrollo (más acervo de doctrina y jurisprudencia y mayor cantidad de años implementando funciones contencioso-administrativas). Así, en esos tres sistemas hay, por un lado, cortes o tribunales –judiciales– y, por el otro, comisiones –procuradurías–.

Dentro de esos tres sistemas, hasta el momento es en el Inteamericano donde se encuentra mayor desarrollo del contenido del derecho a la energía, exigible adoptando la estrategia de asociarlo tanto al derecho a la vida y vivienda adecuadas como al ambiente sano y, en general, a los elementos “indispensables” para el pleno goce de los DESC. Así quedó reconocido en fallos de la Corte IDH como *Lhaka Honhat vs Argentina* (2020) y *Río Negro vs. Guatemala* (2012-2017). En el primero se pone el derecho al agua como elemento imprescindible de los DESC y en el segundo al derecho a la energía específicamente.

Sin embargo, por tratarse ambos de “servicios sociales necesarios”, tanto agua como energía eléctrica, estos derechos se pueden asociar directamente con el ya mencionado artículo onceavo del Pacto Internacional DESC.

La Corte IDH ha emparentó la provisión de agua con derechos culturales: “El derecho al agua puede vincularse con otros derechos, inclusive el derecho a participar en la vida cultural, también tratado en esta Sentencia” (Fallo *Lakha Honhat* de la Corte IDH, febrero de 2020). Mientras que el derecho a la energía se ha enunciado en el fallo *Río Negro vs. Guatemala* (2012), que en su párrafo 284 establece que el estado guatemalteco “deberá garantizar la provisión de energía eléctrica a los habitantes de la colonia

Pacux a precios asequibles”. En un informe de revisión de cumplimiento de esa sentencia, la misma Corte Interamericana avanza en su concepción sobre este derecho al considerar que como “el Estado los desplazó de sus tierras en Río Negro para inundarlas y construir la central Chixoy que genera energía eléctrica (...) lo adecuado es que les garantice la energía eléctrica de forma gratuita”. En este último fallo, el acceso a la energía es considerado un derecho colectivo del pueblo Pacux.

En el ámbito europeo hay coincidencia en cuanto a la asociación entre el derecho a la energía y el derecho a la vivienda adecuada, desarticulada esta de la vida adecuada. En el artículo octavo del Convenio Europeo de Derechos Humanos se subraya que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. Así, por ejemplo, hay algunos casos que merecen destacarse sobre el Sistema Europeo de Derechos Humanos. El caso *Fagerskiold c. Suecia*, de febrero de 2008, ya ha sido comentado pero no deja de ser ilustrativo.<sup>42</sup>

Los *Fagerskiold* plantearon los perjuicios por estar radicados a poca distancia de unos molinos de viento que la administración comunal había colocado para abastecer con energía eólica a unas 50 familias. El matrimonio tenía una casa de vacaciones que, a su vez, estaba en cercanías de estos molinos, a 300 metros el más próximo. Los *Fagerskiold* denunciaron que se violaba su derecho a la “vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. La denuncia fue desestimada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

La misma suerte corrió el caso *Calancea y otros vs. Moldavia*, de principios de 2018, cuando un conjunto de vecinos se manifestó en contra de un tendido eléctrico de alta tensión (110 kV), aduciendo que se estaba afectando su derecho a la salud y al am-

---

<sup>42</sup> BOUZZA ARIÑO, Omar, “Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Administración Pública*, núm. 177, 2008, pp. 319-331.

biente sano. Entre otros fundamentos para rechazar la denuncia, el TEDH arguyó que los vecinos se radicaron allí a sabiendas de que ya existía esa línea de alta tensión.

En el Sistema Europeo, por lo pronto, hay una tendencia a considerar el campo de la energía como ámbito para generar acervo y normas, pero no como atribución para la vida digna, es decir, como derecho “de” la energía y no como derecho “a la” energía.<sup>43</sup>

Por último, como ya hemos comentado, el Sistema Africano es el más reciente. Tanto así que la Corte Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos recién entró en vigor en 2004 y tuvo sus primeros fallos en el año 2023 (la primera sentencia fue en el caso *Mulokozi Anatory vs. Tanzania*). Por su parte, la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos se reúne dos veces al año y produce informes de su actividad.

El principal enemigo sobre el que se erigió el Sistema Africano es el apartheid, es decir, un modelo de segregación racial. De allí que el añadido “los pueblos” que introduce este ordenamiento sea visto como un añadido de valor. El citado caso *Río Negro vs. Guatemala* de la Corte IDH es un vivo ejemplo de cómo el derecho a la energía encaja perfecto con los derechos de los pueblos.

Todavía no se han desarrollado instrumentos puntuales sobre el derecho a la energía ni evocaciones al derecho a la vivienda dentro de la doctrina del Sistema Africano. Hay allí todo un terreno por desarrollar conjugando el derecho a la energía con la perspectiva desde los pueblos.

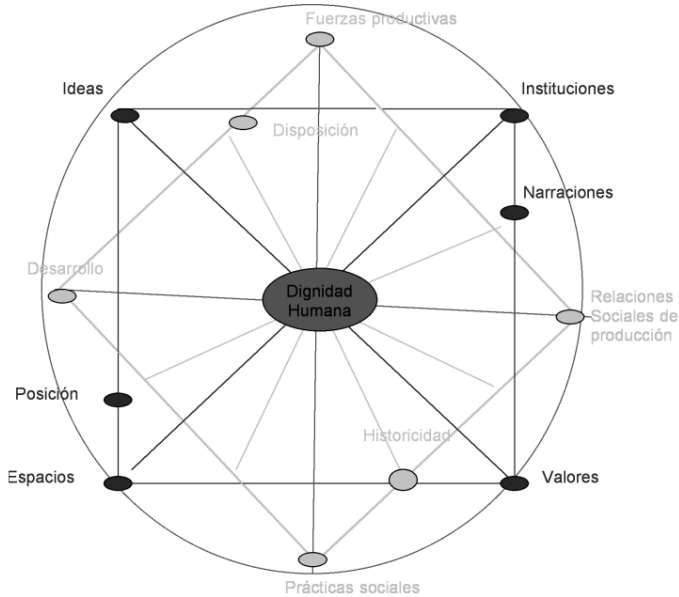
#### IV. CONCLUSIONES

El diamante ético de Herrera Flores se organiza de tal modo que el centro de la figura, si se quiere la más preciada parte de la imagen,

---

<sup>43</sup> GUAYO CASTIELLA, Iñigo, “Concepto, contenidos y principios del derecho de la energía”, *Revista de Administración Pública*, núm. 212, 2020, pp. 309-346. DOI: <<https://doi.org/10.18042/cepc/rap.212.12>>.

queda reservado para la “dignidad humana”. El resto de los elementos del diamante, relacionados, interdependientes y panópticos, se organizan en dos ejes: conceptual y material.



Fuente: HERRERA FLORES, Joaquín, *La reinención de los derechos humanos*, Andalucía, Atrapasueños, 2008, p. 112.

A los fines heurísticos y de operativización, todos esos elementos pueden ser asociados maquinalmente en un eje vertical y un eje horizontal, el primero conceptual y el segundo material, que se representan con un cuadro. En el análisis puntual del derecho a la energía, ese cuadro analítico se presenta del siguiente modo (eje vertical-conceptual y eje horizontal-material):

<p>Los sistemas tecnológicos de energía domiciliaria como “infraestructuras críticas” que garantizan “servicios básicos”.</p>	<p>El planeamiento energético para garantizar el derecho debe considerar estrategias locales.</p>	<p>La “semántica de los DDHH” se sirve de la idea de lógicas propias de la retórica del desarrollo de la ONU.</p>	<p>Teorías</p>	<p>El pacto eco-social desde el Sur Global ha impulsado cosmovisiones situadas sobre el asunto energético.</p>	<p>La electricidad surge como invento privado y al desarrollarse como servicio básico cobra forma de derecho.</p>	<p>Debates que aportan al derecho a la energía, como aquellos en torno a la transición energética, han surgido del ámbito sindical al proponer transiciones “justas”.</p>
<p>Sectores de la población que presentan bajos números del IDH o altos niveles de NBI, con alto coeficiente en el Índice de Gini.</p>	<p>El servicio básico de luz es indispensable para los modos de vida actuales que merecen ser considerados como “dignos”.</p>	<p>El derecho a la energía se piensa principalmente desde aquellas situaciones de vulnerabilidad y pobreza energéticas.</p>	<p>Posición</p>	<p>El acceso autogestionado a la energía antecede a su propuesta como derecho: es un caso del hecho antecedendo la eventual norma.</p>	<p>De concebirse la electricidad únicamente como un negocio a su consagración como asunto estratégico de los estados.</p>	<p>La progresividad en la garantía del goce del derecho a la energía debe considerar que mayores dilaciones causan más “siniestros energéticos” por conexiones inseguras.</p>
<p>Poblaciones asentadas en soluciones habitacionales donde las infraestructuras no existen o son poco óptimas.</p>	<p>Los territorios en desuso son tomados para convertirse en soluciones habitacionales: autogestión del derecho a la vivienda.</p>	<p>Contextos de acceso a utogestionado a la energía para granjearse, a espaldas del Estado, el goce de vida y vivienda adecuadas.</p>	<p>Espacio</p>	<p>Visualizaciones de aquellos contextos de inseguridad energética, vulnerabilidad y pobreza. Registros y gestión de beneficios para “viviendas populares”</p>	<p>La especulación inmobiliaria y la racionalización mercantil del régimen eléctrico se fueron sedimentando durante todo el siglo XX.</p>	<p>Aquellos sitios que la gentrificación va recuperando no deben considerarse en oposición con los procesos de regularización de las soluciones habitacionales de urgencia.</p>

Fuerzas productivas	Disposición	Desarrollo	DIGNIDAD HUMANA	Prácticas sociales	Historicidad	Rel. sociales de producción
Presentar las infraestructuras de servicios públicos como recursos de uso público, no como tecnologías aprovechadas y poco cuidadas por las concesionarias.	Evitar la criminalización y estigmatizaciones para avanzar en procesos genuinos de redistribución y reconocimiento hacia vida y viviendas adecuadas.	La motivación estriba en que mayor número de personas accedan a un goce pleno y responsable de los servicios de energía.	Valores	Los marcos de “enganchados” de la luz pueden ser observados, de alguna manera, como redes de solidaridad para gozar de DDHH.	En principio la compra y venta de energía era natural, con la perspectiva de DDHH el uso racional y eficiente está mejor ponderado.	La autogestión de la energía es la búsqueda de un derecho humano. Así, no se trata de “robar” energía, sino de autoabastecimiento.
Sistemas judiciales, claustros académicos, políticas públicas y medios de comunicación receptivos al derecho a la energía.	La imperiosa necesidad de que instrumentos jurídicos y doctrinarios comiencen a recoger el derecho a la energía.	El acceso a la energía debe complementarse con el desarrollo de tecnología para ER que permitan sistemas energéticos más limpios.	Narración	Articulación entre movimientos sociales y grupos que se autogestionan la energía y el goce en general de una vida y vivienda adecuadas.	Con el paso de la energía domiciliaria a su sitio de servicio básico, su condición de necesidad para una vida digna se volvió ineluctable.	Con acceso seguro a energía limpia se propiciarán escenarios de justicia y razonabilidad tarifaria con elementos como las mediciones y redes inteligentes y los incentivos al consumo responsable.

<p>Desnaturalización de las unidades de negocio en la generación (oligopolio), el transporte y la distribución (monopolios) de la electricidad.</p>	<p>Promover desde los gobiernos la multiplicación de experiencias de usuarios generadores, comunidades energéticas, cooperativas, etc.</p>	<p>Inversiones en redes inteligentes y experiencias de “internet de la energía” por parte de las empresas del sector y del estado.</p>	<p>Instituciones</p>	<p>Vinculación entre áreas de gobierno pero también multisectoriales con respecto a la energía, el hábitat y el ambiente, entre otras.</p>	<p>El derecho a la energía ha sido acogido primero que nada en demandas colectivas como las revisadas de la Corte IDH.</p>	<p>Las tasas de rentabilidad de los negocios de la electricidad no pueden tomarse como prioridad mientras las tarifas sean excesivas y el acceso no sea pleno. Elemental el rol de los entes reguladores.</p>
---	--	--	----------------------	--	--	---

Por último, y tras la exposición de resultados y el análisis bajo el tamiz del gráfico que sintetiza los elementos del diamante ético de Herrera Flores, conviene subrayar que en materia de exigibilidad del derecho a la energía es el Sistema Interamericano el que ofrece los avances más concretos, tal como se ha pasado revista en los Resultados.

En ese sentido, la combinación entre fuerzas materiales, disposición y prácticas sociales –eje material– con las instituciones, los valores y la posición –eje conceptual– da como resultado la incontrastable importancia de robustecer las estrategias de litigio para que la exigibilidad del derecho a la energía tome forma concreta en espacios públicos, sistemas judiciales, fallos y dictámenes e incluso en leyes.

Cuando se habla aquí de mecanismos para hacer exigibles los derechos no se hace referencia solo a los sistemas de administración de justicia, aun cuando estos tengan un papel muy importante: se incorporan asimismo en el concepto, entre otros instrumentos, los procedimientos administrativos de revisión de decisiones y de fiscalización ciudadana de las políticas, los espacios de reclamo para usuarios y consumidores, las instancias parlamentarias de

fiscalización política y las instituciones especializadas que resguardan derechos fundamentales (defensorías del pueblo, oficinas de protección de consumidores y defensa de la competencia, etc.).<sup>44</sup>

Así, el desafío que parece asomar con el derecho a la energía es la articulación de los arrestos sectoriales que se vienen haciendo para que se instale como un derecho exigible en los sistemas de administración de justicia, pero también en otra clase de instrumentos.

En cuanto a los sistemas de protección de derechos humanos específicamente, se ha revisado que el Interamericano es aquel que presenta mayores progresos al respecto de los alcances y contenidos del derecho a la energía. Se lo ha puesto dentro del catálogo de DESC, a los que ahora añaden los ambientales para hablar de “DESCA”, puntualmente como instrumento del derecho al ambiente sano y a la vida y vivienda adecuadas. Estos últimos, derechos consagrados en pactos luego consagrados al rango constitucional por diversos estados nacionales, ofrecen argumentos jurídicos para las argumentaciones en las estrategias de litigio. Asimismo, esa perspectiva habilita que esas estrategias contemplen, de ser necesario, la recurrencia contencioso-administrativa en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

---

<sup>44</sup> ABRAMOVICH, Víctor, “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”, *Revista de la CEPAL*, núm. 88, 2006, pp. 35-50. Consultado en: <<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/877ba5f8-d849-4907-9388-eb841eeea01/content>>.